



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 28 de julio de 2013

CRET-0050-2013

Asambleísta
Gabriela Rivadeneira Burbano
Presidenta de la Asamblea Nacional
En su despacho:

Señora Presidenta.-

Por medio de la presente, con un cordial saludo, por disposición del asambleísta Oswaldo Larriva Alvarado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el informe de mayoría para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Incentivos para el sector Productivo calificado como urgente en materia económica.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de alta consideración.

Atentamente,



Ab. José Antonio Arauz
Secretario Relator

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control



**ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

RECIBIDO POR: *Christian Pezón*

FECHA: *28/07/2013*

HORA: *08:45*

FIRMA: *[Firma]*

No. TRAMITE:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR
PRODUCTIVO**

Comisión No. 3

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Quito, D.M., 25 de julio de 2013

OBJETO:

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de Incentivos para el Sector Productivo que fue asignado a la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Memorando No. SAN-2013-0882, de fecha 10 de julio de 2013, suscrito por el Abogado Christian Proaño Jurado, Prosecretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la resolución del CAL No. CAL-2013-2015-011 que contiene la calificación y petición de inicio de trámite del proyecto de Ley Orgánica de Incentivos para el Sector Productivo, presentado por el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa, mediante oficio No. T.6740-SNJ-13-576, recibido el 9 de julio de 2013 en la Asamblea Nacional.
2. Según lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución del CAL No. CAL-2013-2015-011, contenida en el Memorando No. SAN-2013-0882, se dispone que la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, inicie el tratamiento del proyecto de Ley mencionado desde el día 10 de julio de 2013 por tratarse de un proyecto calificado como urgente en materia económica.
3. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento el proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional y mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el proyecto de ley para que presenten sus observaciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. Con fecha martes 16 de julio de 2013, la Comisión recibió a los siguientes invitados que aportaron con sus criterios sobre el proyecto de ley: Economista Xavier Cárdenas, Director General del Servicio de Aduana del Ecuador, al economista José Gutiérrez, Jefe de la Unidad de Coordinación Institucional del Servicio de Rentas internas con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; al economista Diego Caicedo, Director del COMEX, por parte de las instituciones del sector público y por el sector privado recibió a: abogado Felipe Rivadeneira, Presidente Ejecutivo de FEDEXPOR, al señor Claudio Patiño, representante de Desarrollo Agropecuario C.A. (DACA), al señor Benito Jaramillo, representante de Expoflores, al señor Sebastián Toral, representante de la Asociación de Industriales del Ecuador ADILE y a los representantes de los productores de atún.
5. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, en la sesión No. 13 realizada el miércoles 17 de julio de 2013, recibió al economista David Molina, Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad encargado, al ingeniero Roberto Aspiazú, representante del Comité Empresarial Ecuatoriano y al doctor Pablo Dávila, representante de la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador; adicionalmente se debatió el articulado del proyecto de ley.
6. La Comisión aprobó el informe para primer debate para el Pleno de la Asamblea Nacional el día jueves 17 de julio de 2013. El día martes 23 de julio de 2013, se realizó el primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional.
7. El día 25 de julio en la sesión No. 15 de la Comisión, se recibió al doctor Richard Espinosa, Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad y al doctor Víctor Murillo, Subdirector Regional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA; también se analizaron las observaciones de los señores asambleístas y se debatió el proyecto de ley.
8. Presentaron sus observaciones por escrito hasta la realización del presente informe los asambleístas Rocío Albán, Ximena Ponce, Patricio Donoso, Cristina Reyes, Rosa Elvira Muñoz, William Garzón, Raúl Abad, René Yandún, Richard Farfán además de FEDEXPOR y la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

A más de lo señalado en el informe para primer debate, la Comisión ha incorporado los siguientes cambios en el articulado del proyecto de ley, una vez analizadas las observaciones presentadas por los asambleístas durante y después del primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional.

1.- Se unifican los artículos 6 y 12 reformados de la ley de abono tributario, toda vez que trataban sobre las facultades del Comité Administrativo de la Ley de Abono



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Tributario.

2.- Se cambia el artículo referente a que los certificados de abono tributario se otorguen con base al valor FOB de la exportación, y se permite que el valor sobre el que se concedan dichos abonos sean determinados de acuerdo al lugar donde se exporte según las regulaciones que dicte el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario.

3.- Se aclara el texto en el caso que exista una restitución parcial de la mercancía, para que el exportador restituya parcialmente el abono tributario otorgado, guardando relación con lo devuelto.

4.- Se establece una disposición transitoria para que el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario tenga las más amplias facultades para fijar la fecha a partir de la cual los exportadores que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, se beneficien de los certificados de abono tributario.

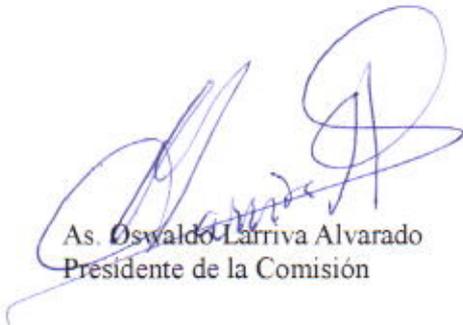
Ante la observación del asambleísta Richard Farfán de los beneficios que otorga esta ley sean entregados en efectivo, la mayoría de la Comisión se opone absolutamente a esta posibilidad.

ASAMBLEÍSTA PONENTE: Oswaldo Larriva Alvarado

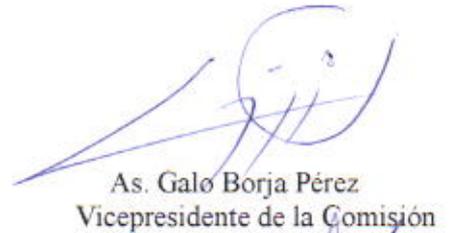


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

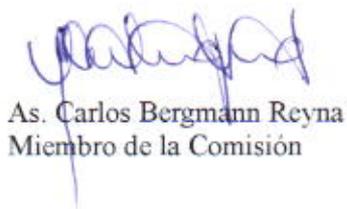
LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS, SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME



As. Oswaldo Larriva Alvarado
Presidente de la Comisión



As. Galo Borja Pérez
Vicepresidente de la Comisión

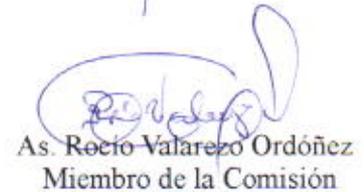


As. Carlos Bergmann Reyna
Miembro de la Comisión

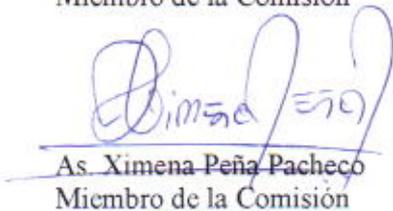


As. Vethowen Chica Arévalo
Miembro de la Comisión

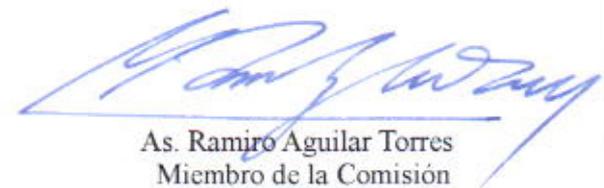
As. Jonny Terán
Miembro de la Comisión



As. Rocío Valarezo Ordóñez
Miembro de la Comisión



As. Ximena Peña Pacheco
Miembro de la Comisión

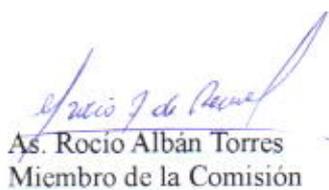


As. Ramiro Aguilar Torres
Miembro de la Comisión

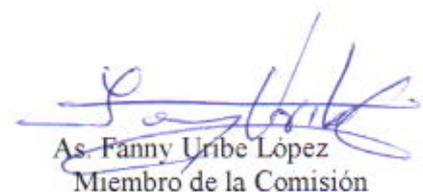
As. Vanessa Fajardo Mosquera
Miembro de la Comisión



As. Virgilio Hernández Enriquez
Miembro de la Comisión



As. Rocío Albán Torres
Miembro de la Comisión



As. Fanny Uribe López
Miembro de la Comisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador norma cuáles son los objetivos de la política económica y comercial, priorizando el incentivo de la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, además de promover y ejecutar las acciones correspondientes con la finalidad de impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.

Es en base a lo expuesto, que el Gobierno ha actuado para cumplir a cabalidad con los objetivos planteados, uno de los ejemplos próximos es la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión que generó incentivos tributarios en las exportaciones e importaciones.

Sin embargo, resulta necesario adecuar normas viejas que contenían beneficios a las exportaciones al nuevo ordenamiento jurídico, con la finalidad de lograr un verdadero incentivo a los exportadores del país.

Una de estas normas es la Ley de Abono Tributario, en cuyo contenido se norma sobre los certificados de Abono Tributario, beneficios primordiales para los exportadores ya que sirven para cancelar cualquier obligación de carácter fiscal, con sus respectivas excepciones.

Esta norma resulta necesario reformarla para que otros productos de exportación puedan acogerse a este beneficio además de actualizar el trámite engorroso que los exportadores realizaban para poder acceder al certificado.

Por otro lado, con la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Recursos del estado, se reformó el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estableciendo un nuevo procedimiento para el cálculo de los impuestos en las bebidas alcohólicas.

Este procedimiento incluyó dos tarifas para el cálculo del impuesto, la específica y ad valorem, la específica es de USD 6,20 por cada litro de alcohol puro, mientras que la ad valorem es siempre y cuando el precio ex fábrica o ex aduana supere los USD 3,6 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro.

En este cálculo de tarifa ad-valorem debe indexarse el valor de USD 3,6 con el Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU), ya que no es dable pensar que una base imponible libre de ICE se puede mantener sin cambio indefinidamente en el tiempo, dados los naturales cambios en los costos de las empresas.

Esto resulta en una inconsistencia, puesto que la tarifa específica sí se actualiza en función de la inflación, lo cual debe extenderse a la tarifa ad valores, por lo que debe reformarse el referido artículo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye: "Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional";

Que, el segundo inciso del artículo 300 de la Carta Magna manda que la "política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables";

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de promover "las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal";

Que el artículo 336 de la Carta Fundamental establece que el "Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley";

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece dentro de sus principales fines, el "fomentar y diversificar las exportaciones" y ordena que "el Estado fomentará la producción orientada a las exportaciones";

Que, el inciso final del artículo 3 del Código Tributario ordena que: "No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes";

Que, mediante Decreto Supremo 3605-B, publicado en el Registro Oficial No. 883 de 27 de Julio de 1979, se expidió la Ley de Abono Tributario, que regula la concesión de los Certificados de Abono Tributario;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 2114, publicado en el Suplemento del registro Oficial No. 498 de 12 de agosto de 1986, fue suspendida la concesión de los Certificados de Abono Tributario;

Que, mediante Decretos Ejecutivos Nos. 265 y 742, publicados en los Registros Oficiales Nos. 149 y 443, de 12 de marzo del 2010 y el 9 de mayo de 2011, respectivamente, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 2114, reactivando la concesión de Certificados de Abono Tributario;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, mediante decreto Ejecutivo No. 411, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, se suprimió el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario y sus competencias fueron asumidas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, que fue regulado por la Ley de Comercio e Inversiones, norma derogada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y que a su vez dispuso que el organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que el número 2 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno norma que la tarifa ad valorem se calculará cuando el precio ex fábrica o ex aduana supere el valor de USD 3,6 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro;

Que, resulta necesario para no perjudicar a los comercializadores de bebidas alcohólicas indexar ese valor con el Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) en virtud que cada año los sueldos pueden subir así como también la materia prima, entre otros;

Que mediante Oficio No. MINFIN-VGF-2013-0055-O, del 2 de julio de 2013, el Ministerio de Finanzas emite dictamen favorable para el proyecto en mención; y,

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 1.- Expedir las siguientes reformas a la Ley de Abono Tributario:

- Sustitúyase el artículo 2, por el siguiente:

"Art. 2.- Para la aplicación de esta Ley, el COMEX, presidido por el Ministerio de Comercio Exterior, actuará como Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario."

- Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

"Art. 3.- Las decisiones del Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario se adoptarán por mayoría y serán puestas en vigencia mediante Resoluciones"

- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

"Art. 5.- Actuará como Secretario del Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, el Secretario del Comité de Comercio Exterior, COMEX."

- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Art. 6.- El Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario en base a las condiciones económicas del país y considerando el comportamiento del mercado internacional, cumplirá las siguientes funciones, a más de las que se señalen en el Reglamento:

1. Elaborar la nómina de productos que deben beneficiarse con los Certificados de Abono Tributario;
2. Establecer el o los períodos que serán considerados para la concesión del Abono Tributario;
3. Establecer los porcentajes que se aplicarán para la concesión de los Certificados de Abono Tributario; y,
4. Fijar el monto máximo anual que podrá ser destinado a la concesión de Certificados de Abono Tributario, de conformidad con el Presupuesto General del Estado.”

- Sustitúyase el artículo 7, por lo siguiente:

“Art. 7.- Los abonos tributarios se concederán a los exportadores cuyo nivel de acceso a un determinado mercado hayan sufrido una desmejora, ya sea por cambios en los niveles arancelarios o imposición de sanciones unilaterales.

Estos abonos tributarios se otorgarán sobre el valor de cada exportación de conformidad a lo que se norme en el Reglamento a la Ley.

Los productos que se acojan a este beneficio serán determinados por el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, de conformidad con el artículo 6 de la Ley.

Los abonos tributarios no se concederán cuando las exportaciones que se realicen tengan como destino final territorios considerados por el SRI como Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes o hayan contado con la intermediación de agentes comerciales, terceras empresas o interpuestas personas domiciliadas en territorios considerados por el SRI como Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes”.

- Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente:

“Art. 13.- Los abonos tributarios se concederán en documentos denominados Certificados de Abono Tributario, por el valor del beneficio, en los términos del artículo 6 de la Ley, los cuales serán otorgados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como una Nota de Crédito.

Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en favor de las personas naturales o jurídicas que efectúen exportaciones, previa la presentación y cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a la Ley.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá los Certificados de Abono Tributario en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley."

- Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente texto:

"Art. 14.- Los Certificados de Abono Tributario podrán utilizarse para cancelar cualquier obligación con la Administración Tributaria Central o aquellas contraídas con instituciones del sistema financiero público, a excepción de: tasas por servicios prestados, regalías y otras contribuciones que deba percibir el Estado en lo que tenga relación con la actividad minera y de hidrocarburos".

- Sustitúyanse en el artículo 17, lo siguiente:

1. "Banco Central del Ecuador" por: "Servicio Nacional de Aduana del Ecuador"; y,
2. "Ministerio de Industrias, Comercio e Integración" por: "Ministerio Rector de la Política Industrial";

- Elimínese del artículo 17, lo siguiente:

1. "y Crédito Público"; y,
2. "acerca del porcentaje del valor agregado nacional incorporado al producto exportado."

- Sustitúyase el artículo 18, por el siguiente:

"Art. 18.- El acto de beneficiarse indebidamente del abono tributario mediante la falsa declaración en cuanto a: origen, valor, cantidad, clasificación arancelaria, naturaleza o destino de la mercancía; simulación, ocultamiento, y otros procedimientos que se efectúen con el propósito de obtener un valor de abono tributario mayor del que correspondería legalmente sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, será sancionado administrativamente por el Director del Distrito de Aduana por donde se realizó la exportación, con una multa equivalente a 3 veces el valor indebidamente obtenido o que se pretendía obtener y la cancelación definitiva de los beneficios conferidos en esta ley. La cancelación definitiva se aplicará desde que el acto administrativo se encuentre firme, sin perjuicio de dictar suspensiones provisionales. Para el cobro de esta multa y para la recuperación de los valores concedidos indebidamente, el Servicio Nacional de Aduana ejercerá la acción coactiva de naturaleza tributaria.

Para determinar la falsedad de la declaración será competente el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y no se requerirá ningún pronunciamiento judicial previo."

- Sustitúyanse el artículo 19 por el siguiente:

"Art. 19.- En los casos en que por cualquier circunstancia fuera devuelta la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

mercadería exportada, el exportador restituirá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador los valores recibidos en concepto de abono tributario en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que la devolución de la mercadería fuere parcial, la restitución del abono tributario será en la misma proporción.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiere efectuado la restitución, el exportador pagará el interés legal previsto en la normativa tributaria sobre los valores no restituidos, sin perjuicio de ejercer las acciones legales correspondientes para su cobro."

- Sustitúyase el artículo 20, por el siguiente:

"Art. 20.- *El Comité de Abono Tributario podrá solicitar en cualquier momento a las empresas beneficiadas de certificados de abono tributario, una auditoría externa."*

- Sustitúyase en el artículo 20-B, "*Ley de Abono Tributario*" por: "*el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario*".

Artículo 2.- Al final del primer inciso del número 2 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente inciso:

"Para establecer la aplicación de la tarifa ad valorem mencionada en el inciso anterior, el valor de USD 3,6 del precio ex fábrica se ajustará anualmente, en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien 'bebidas alcohólicas', a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente, descontando el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá la resolución de carácter general a través de la cual se ajustará el valor de USD 3,6 del precio ex fábrica, para la aplicación de la tarifa ad valorem a la base imponible de Impuesto a los Consumos Especiales en bebidas alcohólicas, en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas", registrado desde el mes diciembre 2011 al mes de noviembre de 2012, descontando el efecto del incremento del propio impuesto. Dicho valor regirá desde el primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la antes mencionada resolución hasta el 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDA.- El procedimiento para que las personas naturales o jurídicas que accedan a los Certificados de Abonos Tributarios puedan cancelar las obligaciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contraídas con las instituciones financieras públicas, será determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de sus respectivas resoluciones.

TERCERA.- El Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario tendrá las más amplias facultades para fijar la fecha a partir de la cual los exportadores que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, se beneficien de los certificados de abono tributario.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense los artículos 4, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Abono Tributario.

SEGUNDA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional.

CERTIFICO:

Que el proyecto de Ley Orgánica de Incentivos para el Sector productivo y su informe para segundo debate fue tratado, debatido y aprobado en la sesión No. 15 de la Comisión, llevado a cabo el día 25 de julio de 2013.

Ab. José Antonio Arauz
Secretario Relator

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control